res, el corto número del personal exige que se nombre otro prebendado para llenar el vacío de aquel que lo causa por sus largos servicios, ó por la imposibilidad de prestarlos.

Asunto es el presente en cuya resolucion se necesita mucho pulso, no menos que en otros análogos, en los que el decoro del Culto y los derechos de las corporaciones y de los particulares se hallan muy interesados. Nada hay que no pueda llegar á un término satisfactorio para todos, cuando se marcha por las vias canónicas, reconociendo en los Obispos los jefes y moderadores inmediatos, y en los Metropolitanos los padres, superiores y jueces provinciales. Aquí tenemos autoridad, ciencia, experiencia y sana intencion, y toda duda cede y se aclara ante tan imponente como seguro magisterio. Sugiérenme estas reflexiones, además de la Real órden que nos ocupa, otras dos que, por afectar tambien á los Cabildos, merecen asimismo tomarse ahora en consideracion.

La una es del 12 de octubre de 1854, que hace extensiva á todas las iglesias catedrales de España otra expedida en 28 de junio de 1852 para el Cabildo de una de ellas. Tratábase de saber si dos obtentores de nuevas dignidades estaban obligados á turnar con los canónigos en las misas y demás cargas de que los de las antiguas se hallaban exentos. El punto se consideró como de estatutos, y la resolucion definitiva fue aplazada para cuando se uniformen los de todas las iglesias, en lo que se está trabajando. Pero por interina providencia se manda que no se haga novedad en las costumbres que hasta el dia hubiere observado aquella iglesia, ni se grave á los dignidades actuales con otras cargas ni obligaciones que las que tuvieron los antiguos... No perdamos de vista que esta disposicion se generaliza ahora á todas las iglesias catedrales de España, y, por consecuencia, constituye provisionalmente la disciplina que ha de regir en unos puntos muy intrínsecos y esenciales á la organizacion y economía de los Cabildos y del

Culto, al que estas respetables corporaciones están consagradas.

Segun el art. 13 del Concordato, todos los indivíduos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto. El mismo y el 16 establecen que los dignidades y canónigos componen exclusivamente el Cabildo. El Real decreto de 21 de noviembre de 1851, expedido de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, en su art. 3.° dispone que los dignidades de títulos suprimidos pasen, por el órden de sus respectivas sillas, á ocupar las vacantes de su clase que se conservan ó se erigen de nuevo por el Concordato. El 9.° ordena que los dignidades de títulos extinguidos que dejen de optar á otra prebenda, retengan sus sillas y denominacion en la misma iglesia; pero sean contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal al Concordato, concediéndoles voz y voto como los demás capitulares, aunque no lo hubieran tenido. Infiérese, pues, que por este derecho novísimo, todos los dignidades son capitulares.

Ahora bien: ¿cómo puede tener cabida el principio de que no se grave á los dignidades actuales con otras cargas ni obligaciones que las que tuvieron los antiguos? Los dignidades antiguos en varias iglesias no eran capitulares, ¡y desde que adquirieron este carácter, representan otro papel, disfrutan de nuevos derechos, compitiéndoles toda la influencia que es consiguiente para las decisiones, resoluciones, acuerdos, y, en una palabra, para cuanto concierne al régimen y gobierno particular de las mismas iglesias, de que antes se hallaban privados. Las cargas y obligaciones que tuvieron, presuponen en ellos distinta posicion y un carácter extracapitular; y algunas ni aun pueden cumplirse, por consistir en desembolsos que ya no les es dado hacer. Así, pues, sin que desmerezcan en nada semejantes prebendados de sus debidas consideraciones, preciso es reconocer que, modificada su institu-

cion y cortado el hilo de su primera manera de existencia canónica, aquel principio de que no se grave á los dignidades actuales con otras cargas ni obligaciones que las que tuvieron los antiguos, es hoy inaplicable. Siendo capitulares, al Cabildo han de servir. Habiendo caducado muchas de sus antiguas cargas y obligaciones, deben subrogarse por otras nuevas. Si los Cabildos son cortos, el modo de hacer mas llevaderas las muchas atenciones de estos es tener á los dignidades como nuevos auxiliares, para que no se diga que solo sienten lo favorable, sin entrar en lo molesto ú oneroso.

Desechado el principio, aun como provisional, nada mas puesto en el órden que el Prelado, con su respectivo Cabildo, sea quien arregle, transija y orille cuantas diferencias puedan ocurrir en el estado transitorio de lo antiguo á lo nuevo. Si de ellos es acordarlo definitivamente en los estatutos, como se reconoce y se les tiene encomendado, á su mismo resorte tambien corresponde establecer lo que provisionalmente sea mas justo, mas decoroso y mas plausible para todos. Cuando ocurra alguna duda, consúltese con el Metropolitano. Si en algun caso las decisiones de estos en quienes reside la autoridad y la ciencia, fuesen menos atendidas por cualquiera, y se creyere conveniente fortalecerlas con el apoyo del Gobierno, entonces es cuando este, accediendo á las instancias de la Iglesia, le otorgará su auxilio, dispensándole la verdadera proteccion. Saliendo de esta línea, es ciertamente bien poco lisonjero el cuadro que se nos presenta, pues que tratándose de un punto tan puramente eclesiástico como el actual, no vemos mas que á los Obispos recibiendo una Real órden, y á un Cabildo sufriendo una repulsa por un acuerdo tomado, como aquí sucede.

Pase de la Bula INEFFABILIS DEUS del 8 de diciembre de 1854.

En 9 de mayo de 1855, ó sea cinco meses despues de haberse declarado dogmáticamente el misterio de la Inmaculada Concepcion de María santísima, apareció la Real órden que contiene el referido pase, la mas á propósito sin duda para acibarar el júbilo extraordinario al que se habian entregado los españoles. S. M. la Reina (q. D. g.), constituyéndose eco fiel de la voluntad de sus augustos predecesores y de esta católica monarquía, se apresuró á dar el ejemplo celebrando tan fausto suceso con las mas brillantes funciones. Los pueblos se esmeraron á porfía en secundar tan gloriosa iniciativa, y apenas hay en nuestra historia cosa que se le pueda comparar. Así es como el sentimiento nacional daba el pase á una Bula que, por su naturaleza, hacia innecesario, y hasta rechazaba el ministerial. ¿Dónde iríamos á parar si una decision dogmática se sometiera á semejante formalidad? Veámoslo, y de este modo aparecerá mas de relieve cuán absurda y chocante es la manera con que se ha obrado en la presente ocasion.

La citada Real órden dice que se le concede (el pase) en la *forma ordinaria*, por mas que el negocio nada tenga de tal. Funesto precedente; pero muy propio para revelar lo que con el mayor dolor leemos á continuacion: «Entendiéndose que «es sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que «organizan en la actualidad, ó arreglen en lo sucesivo el ejer«cicio de la libertad de imprenta y la enseñanza pública y pri«vada, de las demás leyes del Estado, de las regalías de la «corona y de las libertades de la Iglesia española.» ¿Y qué vale todo esto? Nada, ni puede valer. Se trata de una legislacion de católicos, y de un dogma de fe; y ni la primera debe jamás ponerle óbice alguno, ni de hecho se lo pone, ni el se-

gundo lo sufre, segun todos los principios. Es, pues, ocioso cuanto se dice. La fórmula *sin perjuicio* es una salvedad, y un testimonio de respeto hácia aquello á que se refiere. Luego refiriéndose aquí á las leyes que arreglen ahora ó en adelante el ejercicio de la libertad de imprenta, surgen naturalmente dos preguntas, cuyas respuestas han de darnos luz en medio de este cáos. Primera, si la legislacion actual de imprenta permite discutir sobre el dogma. No, antes manda respetarlo. Luego la cláusula *sin perjuicio* nada tiene que ver con la legislacion actual de imprenta, porque donde no hay derecho, tampoco puede reservarse. Está, pues, por demás, y debe tenerse por no puesta.

Tal vez álguien sospeche que la citada cláusula tiende á establecer la libertad de discusion sobre el presente dogma. Pero esto es insostenible, porque nada de nuevo añade ni puede añadir á las leyes que la arreglan, y solo conserva la existente, que es ninguna. Supone, pues, falso; y es tan cierto, que si, por abuso ó mala interpretacion, al otro dia de publicada esta Real órden, se hubiera permitido la prensa discutir sobre el dogma que nos ocupa, escudada con la referida cláusula, al instante pudieron alegarse con el mejor derecho todas las leyes que garantizan la Religion, llevando el punto á la alternativa de, ó no discutirse acerca de semejante dogma, ó de poderse hacer con todos. Si lo último es inadmisible, no lo es menos lo anterior, pues si un dogma es vulnerable, ningun otro queda ileso; de donde se deduce que el pase de esta Bula ante la legislacion actual de imprenta, aun admitido por un momento, deberia ser sin ningun género de salvedad. Al efecto convendrá reproducir las mismas palabras de aquella despues de verificada la competente definicion: «En consecuencia de esto, dice, si algunos presumieren, lo que Dios «no permita, sentir en su corazon de diversa manera de la «que hemos definido, sepan y conozcan que se condenan por

«su propio juicio, que padecen naufragio en la fe, que se han «apartado de la unidad de la Iglesia; y además, que por el «mismo hecho quedan sujetos á las penas establecidas por de«recho, si se atreven á expresar de palabra ó por escrito, ó «de otro modo exterior cualquiera, lo que sienten en su co«razon.»

La segunda pregunta es, si la legislacion futura de imprenta permitirá discutir sobre el enunciado dogma. La contestacion se viene á la mano. Ó aquella será católica, como hasta el presente, ó no. Si lo primero, dicho está, no hay discusion; y solo en el segundo caso la habria, sin necesidad de reservarla desde ahora por medio de la cláusula *sin perjuicio*. Tan inútil es, pues, esta para cuando la legislacion es católica, como para cuando deja de serlo. En aquel estado, repugna toda salvedad, porque no cabe; y en el último, tanto que se haga como que deje de hacerse, se discute é impugna. Esto es aplicable á lo de «las leyes presentes y futuras «acerca de la enseñanza.» Mientras sean católicas, aquello de *sin perjuicio* es ilícito; y cuando dejen de serlo, supérfluo, porque en tal situacion, se enseñan y corren impunes los errores contra el dogma.

Iguales razones militan en órden á «las demás leyes del «Estado;» en la inteligencia que se hallan tan léjos de avenirse con la salvedad indicada, que todas ellas protestan contra la misma, pues no respiran sino sumision y reverencia á todo dogma, y una especial piedad hácia el de la Inmaculada Concepcion, aun antes de declararse. Sabidos son los votos de nuestros Monarcas, de las antiguas Cortes, Universidades, y, en una palabra, de todos los españoles. Considerando como ley la segunda base de la Constitucion, tambien quedaria rechazada semejante libertad, puesto que prohibe los actos públicos contra nuestra santa Religion.

Tocante á «las regalías de la corona,» sabido es que nunca

se han propuesto sus mas acérrimos defensores extenderlas al dogma; y el señor rey D. Felipe II nos da un buen ejemplo en la Real cédula relativa al concilio Tridentino.

Aplicado el *sin perjuicio* á «las libertades de la Iglesia es«pañola,» ofrece al observador imparcial las mas sérias reflexiones. ¿Un dogma puede causar perjuicio á las libertades de una Iglesia? No. ¿Y pueden estas perjudicar á aquel? Tampoco. Pues si no pueden perjudicarse mútuamente, ¿á qué propósito se dice que se concede el pase *sin perjuicio* de las libertades de la Iglesia de España? ¿Qué son tales libertades? ¿Qué quieren? ¿De dónde vienen? ¿Á dónde van? Si son católicas, si son cosa buena, ante el dogma deben prosternarse para acatarlo, y solo siendo libertades heréticas pretenderán mas. No hubiera podido escogerse peor sazon para sacar á relucir las libertades. En un documento como el de que se trata, ni caben, ni hay que mentarlas para nada, so pena de quedar para siempre desacreditadas. Aquí es nuevo semejante lenguaje, no solo en casos como el presente, sí que tambien fuera de ellos. Tales palabras han caido en el suelo, y á buen seguro que ningun eclesiástico español las recogerá para colocarlas en sitio mas decente. Todos dirán: «Libertades que «apenas salen á la luz del mundo, se las ve decir á la ver«dad del cielo, que es el dogma: *Pasa, pero cuidado que es «sin perjuicio nuestro,* no pueden ser sino libertades tan ne«cias ó tan impías como otras que se usan.» ¿Hasta dónde llegarian corriendo el tiempo, si en el actual tuvieran favorable acogida? ¿Qué habria sagrado para ellas? Cuando la verdadera libertad para el ministerio apostólico, que es el alma de la Iglesia, anda tan asendereada como puede deducirse de lo que va expuesto, ¿qué singular ocurrencia ha producido tal pensamiento?... En un reino vecino, por motivos que ahora no es del caso referir, llegaron á ser el ídolo de algunos, hasta que pudieron convencerse que la materia de que se forman

semejantes libertades es la misma de la que se fraguan las cadenas, y nadie se acuerda de ellas sino para lamentar los desaciertos cometidos. Aprendamos, pues, aquellas lecciones y escarmentemos en cabeza ajena. Nada mas justo, por lo tanto, que suprimirse en nuestro caso las indicadas cláusulas, como inadmisibles y altamente ofensivas al buen sentido católico; reduciéndose todo á declarar que se acata y venera el dogma definido, y que se protegerá al igual de todos los demás.

Curas y ecónomos que pertenecieron á la faccion ó fueron ordenados en el extranjero.

Con fecha 27 de mayo de 1855 publicó la *Gaceta* una circular sobre este asunto, y dos dias despues reapareció en la misma corregida, reformada y adicionada. La parte dispositiva viene reducida á lo siguiente: 1.° Se prescribe á los Ordinarios que separen de las parroquias á los ecónomos que estuvieron en el campo carlista: 2.°, á los que durante la guerra se ordenaron en el extranjero. Notemos de paso lo que se añade en el documento reformado: «y sean designados co«mo peligrosos por las Autoridades civiles,» cuando en el primero se decia: «y *todos* los que sean designados, etc.» No es poca la diferencia que va, de ser los de estas dos clases á serlo todos los indivíduos del Clero: 3.°, que muden temporalmente de residencia los curas propios que se encuentren en cualquiera de estos dos casos. La primera Real órden no bajaba la mano al modo de ejecutarse; pero en la rectificada se verifica, templando hasta cierto punto la severidad de aquella. Queda, pues, el documento que antes era peculiar para los Diocesanos, transformado en comun de dos, porque terminada la Real órden, figura como apéndice la prevencion que se hace á los Gobernadores civiles, á fin de que las tras-

laciones susodichas solo tengan lugar cuando tales eclesiásticos por su conducta pueden ser perjudiciales en el punto en que residan. Y por último, se da á entender que á los Obispos queda el arbitrio de resistir las exigencias de los Gobernadores, pues dice que en tal caso se dé cuenta al Gobierno con remision de antecedentes.

Dudoso es que se tuviera presente la historia de los pasados disturbios al extenderse semejante documento. Ha sucedido no pocas veces que algunos curas, que nunca habrian pensado en dejar sus destinos, se vieran atropellados y hostigados de mil maneras por ciertos hombres que se titulaban *patriotas*. Así que creyeron llegado el caso de poner á salvo su vida, y con no poco dolor, sintiéronse precisados á buscar albergue en el vecino imperio, ó, sin llegar á él, en algun otro punto donde no eran insultados ni vejados. Varios estudiantes con vocacion al estado eclesiástico, viéronse defraudados en sus legítimas esperanzas, interrumpida su carrera y obligados á tomar las armas en uno ú otro campo. Á fin, pues, de evitar compromisos y procurarse una colocacion, abandonaron su país y se trasladaron al extranjero, donde fueron instruidos y ordenados. Resulta, por lo tanto, que muchos curas de los que dejaron sus parroquias, lo hicieron estrechados por el instinto natural de la conservacion de su vida, y no pocos jóvenes se extrañaron por no tomar las armas, aprovechando los mejores años de su edad en la carrera á la que se sentian inclinados. Ni la salida de los unos ni la de los otros fue voluntaria, sino motivada por circunstancias, y por hombres que se gozan en hacer reos para cebarse luego en sus víctimas. Pero todo esto pasó, y pudieron felizmente regresar á sus hogares, merced á la clemencia de S. M. Los Prelados, segun la virtud y la ciencia, se han aprovechado de estos operarios, y cuando servian pacíficos sus destinos, se ven sorprendidos con la Real órden

que nos ocupa. Apelamos á la imparcialidad de todo español honrado, para que diga si, atendidos los antecedentes del caso, convenia en manera alguna hacer este asunto tan ruidoso como se ha hecho, en perjuicio del Clero y aun del mismo Gobierno de S. M. Una indicacion reservada dirigida á los Prelados, bastaba para que, sin la menor nota, se trasladaran ó removieran los que, bajo cualquier concepto razonable, pudieran infundir algun recelo. Pues qué, ¿se ha meditado bien á dónde vamos á parar con la política que aquí se establece? ¿Dónde se refugiarán los clérigos separados de sus destinos? ¿De qué subsistirán? ¿Quiénes les reemplazan que no tiemblen? ¿Tan fácil será á los Prelados proporcionarse sujetos, en medio de tanta escasez, y cuando tanto instan las necesidades?

Ni es menos extraño el que se tema la *influencia natural* de los párrocos en los pueblos cuando se les ha reducido á tal situacion, que apenas ofrece ejemplo alguno la historia. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes tienen buen cuidado en absorberla y aniquilarla, puesto que arrestan á los curas dentro de sus parroquias, y son los censores y espías de los mismos en el púlpito y en el confesonario. ¿Qué recurso ha de quedar á los ministros del Altísimo, sino rogarle que se compadezca de los autores de tamaños desvaríos? No parece sino que se haya olvidado que estas mismas medidas vejatorias que se emplean contra el Clero, le hacen mas grande y mas respetable á la vista del pueblo, porque la lógica de este, exenta, por lo comun, de pasiones, deduce lo mucho que deben valer unos hombres á quienes tan sin prudencia y sin razon se aflige y atormenta.

Colocacion de religiosos exclaustrados.

En 1.° de agosto del mismo año 55 se dirigió á los Diocesanos una circular, cuyo exámen no deja de ofrecer algun

interés. Por su primer artículo se excita el celo de aquellos para que desde luego coloquen de la manera conveniente y posible á los Regulares que disfrutan pension del Estado y no tienen impedimento físico. Está bien la recomendacion por el alto orígen de que procede, y aun antes de ella apenas quedaba sacerdote alguno por emplear, á causa de la escasez de operarios. Pero conviene sobremanera que este punto se presente tal cual es en sí, para no padecer equivocaciones. Los Regulares reciben la asignacion del Erario como cóngrua alimenticia, que les indemniza en parte del perjuicio sufrido por haber sido lanzados de sus conventos, en donde subsistian con decencia. Esta asercion es innegable, y los dos principios que encierra, tambien lo son; á saber: que los referidos sacerdotes no pueden quedar sin cóngrua, y que la actual es como subrogada á la antigua, que consistia en la obligacion contraida por el monasterio de atender á su subsistencia. Es visto, pues, que de tales eclesiásticos no puede en buen derecho disponerse con tanta facilidad como se cree.

Segundo: Que los Regulares pensionados que tengan imposibilidad física, insten ante los Ordinarios el oportuno expediente dentro de dos meses, para que así se declare, elevándose luego al Gobierno con propuesta de lo que se estime. Aquí, en el presente caso, es natural lo que los Prelados han de ofrecer á la soberana clemencia de S. M., y ciertamente distará de lo que se desea, si es que domina, como parece, la idea de las economías. Tratándose de imposibilitados, habrá varios, entre ellos, que prestaron muy buenos servicios al público durante su vida claustral y despues; y aun los que no tengan esa especial recomendacion, basta que se hallen inválidos para interesar los corazones caritativos de los superiores. Es, pues, cosa obligada proponer y rogar al Gobierno de S. M. que se les dupliquen, por lo menos, los socorros, á fin de que puedan atender á su penosa situacion, lo

que no cabe realizarse con el mezquino haber que ahora disfrutan. Esto pide la justicia, esto reclama la humanidad.

Tercero: Los que en virtud del expediente se declaren imposibilitados, podrán excusarse de aceptar el nombramiento para cualquier cargo eclesiástico.

La Rota de la Nunciatura matritense.

Por Real órden de 21 de agosto del mencionado año de 1855 se prescribió la suspension de este Tribunal, tan ansiado de nuestros mayores. Los gravísimos perjuicios que se irrogaron con semejante medida, y las levísimas razones con que se pretendia fundar, ofrecen materia para largos comentarios. Pero ya que felizmente se halla restablecido, dejamos á la historia esta tarea, que podrá desempeñar con mas libertad que nosotros.

Funerales.

En Real órden de 28 de agosto del propio año 1855 se prohiben absolutamente los de cuerpo presente. El razonamiento que la acompaña, es capaz de sublevar á los vivos y á los muertos, y no hay sino leer algunas de sus cláusulas para conocer toda su extravagancia. Hé aquí la primera: «Nada «mas perjudicial á la salud pública que la exposicion de los «cadáveres en las iglesias.» ¿Y en las casas mortuorias reducidas, súcias y sin circulacion de aires? Y en ellas ¿será lícito guardar los cadáveres diez, doce, y á veces veinte y cuatro horas? Sí. Y en un templo espacioso, limpio y ventilado ¿no podrá detenerse un corto espacio de tiempo? No. *Cur tam varie?* Espero la respuesta.

Sigue: «Cuantos de la higiene pública se han ocupado, «todos han prescrito como una de las medidas sanitarias mas